



Ordinario: AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO C/: FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRA

Radicación N°76-001-31-05-001-2013-00832-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.006

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2705

La señora AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO<hija del causante> convoca al <FONDO DEL PASIVO PENSIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la señora MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS, cónyuge> para que la jurisdicción mediante proceso ordinario, previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

Que por Sentencia Judicial de establezca el Derecho a la asignación de la mesada pensional, y el pago correspondiente a 50% por Sustitución a favor de AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO.

Que niegue el derecho de Sustitución Pensional, que como reclamación elevo MARIA SANTOS CABRERA TRIGUEROS, al operador Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Se Condene a la entidad Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a asignar el derecho de Sustitución Pensional a AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO en el Porcentaje correspondiente del 50% restante de la mesada pensional que disfrutaba el señor ENZO SAAVEDRA.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la CONDENA en favor de la señora AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO Y MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS <SENTENCIA No. 235 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali >...

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado legalmente por el Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la SUSTITUCION PENSIONAL a razón del 50% para la señora MARIA SANTOS CABRERA, en calidad de cónyuge del causante ENSO SAAVEDRA, a partir del 13/01/2012, en la cuantía que percibía el causante, con los incrementos legales, debiendo precisarse que la entidad deberá continuar reconociendo y pagando el 50% a AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO, siempre y cuando acredite estudios, tal como lo establece el literal c) del art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSULTESE con el superior.

Y de la apelación de la demandada FONDO DEL PASIVO PENSIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION DEL FONDO DEL PASIVO PENSIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: Apelo la decisión, teniendo en cuenta que la entidad demandada no tiene la facultad para decidir, en cabeza de cuál de las interesadas radica el derecho de la sustitución pensional y por ello dejo en suspenso el reconocimiento hasta tanto la justicia viera lo pertinente. La entidad, tras no haber podido establecer la persona en cabeza de quien radicaba esta obligación, no tiene derecho a este reconocimiento es por ello que también se opone a la decisión, teniendo en cuenta que se dejó en duda el reconocimiento hasta tanto se definiera por la justicia quien era el beneficiario del otro 50%, por eso, tampoco se determina y se pone de acuerdo respecto de las agencias en derecho establecidas en este fallo.

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional '*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*'- art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y con mayor razón cuando se trata de la liquidada y FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y conforme a providencia unificadora de la CSI-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, '*en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, de la lectura de la sustentación del recurso de apelación y las pretensiones de la demanda, y aunque no está muy claro lo que pretende en su apelación la demandada condenada FONDO DE

PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es posible extraer como problema jurídico:

1. Establecer si procede el pago del resto de la pensión del causante a favor de su hija AURA SAAVEDRA FRANCO o a la viuda MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS con cargo al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es la entidad encargada del reconocimiento del restante 50% de la pensión de sobrevivientes causado con ocasión del fallecimiento del señor ENZO SAAVEDRA y que quedó en suspenso hasta tanto no resolviera la jurisdicción ordinaria laboral.
2. Determinar si el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe ser condenado al pago de costas procesales.

La a-quo resolvió **CONDENAR** a la demandada a otorgar el derecho pensional solicitado en favor de la señora MARIA SANTOS CABRERA en la parte restante al 50% de la pensión del causante, ya que administrativamente la pasiva le reconoció en sector hijas el 50% a la hija, entonces menor de edad, AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO, en cuantía del 50%, y tomo su decisión con base a las siguientes consideraciones:

(...) Así las cosas, analizado en su conjunto la prueba documental allegada al proceso, se advierte claramente que en el sub lite se acredita que efectivamente la señora MARIA SANTOS CABRERA y ENZO SAAVEDRA, contrajeron matrimonio el 05/01/1964, vínculo jurídico que se encontraba vigente, según registro civil de matrimonio, toda vez que no se decretó el divorcio por cualquiera de las causas establecidas en el art. 154 del Código Civil, además que existió una convivencia derivada del vínculo afectivo durante mas o menos unos 30 años, pues los testigos han sido coincidentes en manifestar lo siguiente sobre el periodo de convivencia, específicamente la señora LETICIA ALARCON BEDOYA, manifiesta que le consta como periodo de convivencia de la pareja conformada por el señor ENZO SAAVEDRA y MARIA SANTOS CABRERA, el periodo de 10 años. La testigo MARIA NANCY SAAVEDRA, es muy específica al manifestarle al despacho que la pareja convivió aproximadamente por un lapso de 30 años, ya que como en el año 1980 se separaron y se casaron en 1964, es decir, reitero, el periodo de convivencia referido por esta es de 30 años. De igual manera la testigo, la señora CARMEN HERNÁNDEZ, ha manifestado que, en vida, el señor ENZO le manifestó que vivió más o menos como esposa con la señora MARIA SANTOS, por un periodo de 25 años./ observándose entonces, que los declarantes han sido responsivos sobre los hechos narrados y no se les denota parcialidad, por lo tanto, merecen credibilidad de sus dichos y dejan la certeza de la existencia de la convivencia entre el señor ENZO SAAVEDRA y MARIA SANTOS CABRERA durante más de 5 años, los que necesariamente no deben ser al momento del fallecimiento sino en cualquier época de casados, cuando el vínculo jurídico se encuentra vigente, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia que se ha traído a colación en esta misma providencia. Así las cosas, se concluye que entre la señora MARIA SANTOS CABRERA y el señor ENZO SAAVEDRA, el vínculo jurídico del matrimonio se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor SAAVEDRA y que existió una convivencia afectiva durante mas o menos 30 años, en la que se había generado la ayuda reciproca, el socorro en momentos difíciles y los encuentros maritales, todos ellos característicos de la vida de pareja y capaces de producir los efectos de beneficiaria del derecho pensional que pretende y así se declarara, ello independientemente de que con posterioridad a la separación que tuvieron el señor ENZO y la señora MARIA SANTOS, él hubiera continuado viviendo como pareja, como cónyuge o no, toda vez que conforme a los referentes normativos y jurisprudenciales que traemos a colación, es más que suficiente que la señora MARIA CAMPOS hubiese convivido como cónyuge del señor ENZO por un espacio superior a 5 años, espacio que como ya se dijo con la prueba documental y la recepción de

los testigos traídos a juicio se encuentra más que satisfecho, con base en lo anterior se impone al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA representado legalmente por el Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL a razón del 50% para la señora MARIA SANTOS CABRERA, en calidad de cónyuge del causante ENSO SAAVEDRA, a partir del 13/01/2012, en la cuantía que percibía el causante, con los incrementos legales, debiendo precisarse que la entidad deberá continuar reconociendo y pagando el 50% a la joven AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO, siempre y cuando acredite estudios, tal como lo establece el literal c) del art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003. Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión es adversa a la demandada se le condenara en costas en esta instancia y se incluyen como agencias en derecho, la suma de 2 smlmv.

Para dilucidar el primer problema jurídico planteado, tenemos que, la inconformidad de la parte demandada apelante, radica en que sustenta no ser esta la entidad encargada de decidir en cual de las interesadas radica el derecho a la sustitución pensional, *“hasta que la justicia viera lo pertinente” (sic)*, debemos señalar al respecto que la Resolución No. 2740 del 09 de agosto de 2013 (F. 8 a 12) proferida por el subdirector de prestaciones sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio de la cual se resolvió la sustitución pensional que solicitara AURA CRISTINA SAAVEDRA, en aquel tiempo siendo menor de edad, y la señora MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS , resolvió reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor ENSO SAAVEDRA, a la en aquel entonces menor AURA CRISTINA SAAVEDRA FRANCO y respecto a la señora MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS en la parte final del resolutivo ARTICULO PRIMERO manifestó: *“... el 50% restante reclamado por la señora MARIA SANTOS CABRERA TRIGUEROS, con C.C. No. 29.989.678, en condición de cónyuge **quedara suspendido hasta tanto la justicia ordinaria defina dicha situación** de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia”.* (Negritas de la sala).

Dado que, la inconformidad no es por el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de la señora MARIA SANTOS CABRERA, para ser beneficiaria de la prestación pensional deprecada, no se estudiara lo atinente a esto, debiendo señalarse que precisamente con la sentencia apelada, la justicia ordinaria laboral decidió que ella es la persona que tiene derecho al 50% que la resolución antes citada dejo en suspenso, y por tanto esta prestación, con base en la prueba testimonial recaudada que da atestación de convivencia por más de 5 años y en suma de 30 años de vida de casados, debe ser reconocida y pagada en los términos de la sentencia por la apelante demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, manifiesta que no debe ser condenada a tal, manifestando el mismo motivo de inconformidad, sin embargo, téngase en cuenta que éstas son de origen intraprocesal y por ello el artículo 365 del Código General del Proceso, claramente en su numeral primero establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, evento que ocurrió en la instancia.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada en su integridad, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia CONDENATORIA No. 235 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 14 de noviembre de 2014, por las razones expuestas anteriormente, bajo la precisión que se debe sustituir la pensión de jubilación de ENZO SAAVEDRA y a favor de **MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS** a partir del 13/01/2012, en la cuantía del 50% de la mesada que percibía el causante, junto con los incrementos legales. **COSTAS** a cargo de la demandada apelante infructuosa y a favor de **MARIA SANTOS CABRERA TIGREROS**. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** conforme al art.366,CGP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

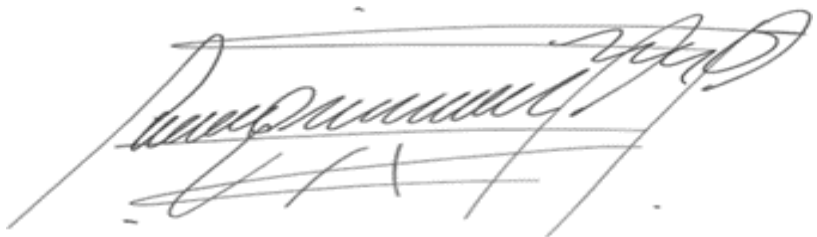
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente

el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

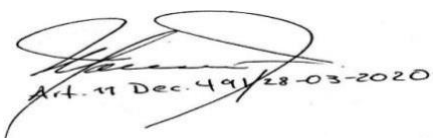
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO